



San Martín de los Andes, 31 de Julio del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **QUINTULEN NESTOR ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ INCIDENTE DE APELACION (JJUCI2-INC-1090/2024)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Nancy N. Vielma** y el **Dr. Juan Manuel Menestrina**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

I.- Resolución apelada.

Se eleva el incidente de referencia a resolución de la Alzada a raíz de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la resolución de fecha 26/04/24, glosada a fs. 90/91.

En la decisión cuestionada, el *a-quo* le impuso a la recurrente una multa diaria y progresiva a favor de la parte actora de \$5.000,00 diarios hasta tanto acredite el cumplimiento del acuerdo transaccional homologado a fs. 62, respecto de los haberes devengados por el actor desde el mes de diciembre de 2023.

II.- Apelación de la parte demandada.

Concedida la apelación mediante decreto de fs. 94, a fs. 96/97 la demandada presenta el memorial de agravios.

En principio indican que los antecedentes de la resolución son correctos, que el adicional oportunamente otorgado al actor fue incorrectamente cesado de pago, lo que motivó que el Municipio, en su momento, se allanara a la demanda.

Dice que, sin embargo, ese beneficio era, por naturaleza, finito en el tiempo, por lo que la cuestión a



discutir y que agravia a su parte es el momento en el que cesó el beneficio, y si aún desapareciendo las condiciones que le hicieron merecedor del mismo al actor, la mejora económica perdura por la representación gremial.

Indica que este es el quid del tema que le genera agravio. Señala que el actor, previo a gozar de los beneficios que le otorga el artículo 52 de la ley 23.551, accedió a un cargo de responsabilidad de tiempo acotado, que aún por concurso el cargo tiene una duración de tres años, y que, en caso de designación, por el tiempo que la gestión dure, a menos de que fuese ratificado en el cargo.

Sigue diciendo que el beneficio económico respecto del cual trata el presente tema es una consecuencia directa del ejercicio de esa responsabilidad, por lo que cesado el cargo solo puede ser revalidado por un nuevo concurso o por una nueva designación que coloque al agente en dicha responsabilidad.

Apunta que el actor cesó en su cargo de responsabilidad el 10 de diciembre de 2023, al igual que la totalidad de los agentes que se encontraban en situación análoga, conforme Decreto N° 444 del 07/11/23. Con posterioridad a esa fecha no se dieron las condiciones a las que hizo referencia anteriormente para que pueda seguir recibiendo el beneficio económico que hoy reclama. Reitera que ni concursó para el cargo ni fue designado por resolución del Intendente, por lo que se pregunta, si acaso es justo que continúe gozando del beneficio si ya no detenta más dicha responsabilidad.

Entiende que, si se continúa pagando el beneficio se afecta la manda constitucional de "igual remuneración por igual tarea", toda vez que el resguardo del art. 52 de la ley 23.551 no puede entenderse como un "privilegio" frente al resto de los trabajadores de la Municipalidad que cesaron en sus cargos de responsabilidad junto al actor, que, amparado en la estabilidad gremial estaría perpetuando de manera indefinida un beneficio que



por su naturaleza es finito en el tiempo, y que ningún otro agente podría exigir.

Sostiene que la situación que se generaría es completamente injusta.

Defiende el cese dispuesto por el ejecutivo municipal (mediante decreto 444/23), porque es una norma aplicada a todos los directores que accedieron a dicho cargo por designación de aquél sin pasar por el concurso. Sostiene que es aquí donde se vería vulnerado el principio de igualdad porque su compañera, delegada gremial (sic), que cesó junto al resto, sin embargo, continuará percibiendo la categoría, cuando la responsabilidad cesó como todos el 10 de diciembre.

Señala que la estabilidad que consagra el artículo 52 de la ley 23.551 tiene como finalidad evitar que se persiga al trabajador que cuente con una representación gremial.

Añade que el juez, al momento de resolver, solo consideró el acuerdo homologado, y el articulado de la ley mencionada, pero no analizó ni hizo mérito del Anexo III, acordado en el ámbito de las paritarias de fecha 31/12/12, que forma parte del CCT local y que específicamente determina las condiciones de trabajo del actor en tanto agente de planta permanente del Municipio, al momento de acceder al cargo jerárquico.

En síntesis, concluye que el acto administrativo por el cual se le dio fin al pago del adicional implica un ejercicio legítimo del ius variandi, no abusivo, en armonía con la normativa laboral vigente, que fijan las condiciones de trabajo vinculadas al adicional y que no fueron vulneradas al determinar el cese en el pago del beneficio, pues previo a que ello ocurriera se había dado la condición resolutoria que marcaba la caducidad del goce del beneficio.

Finalmente, sostiene que el allanamiento al reclamo original no importó una validación sin límite temporal al plus por responsabilidad, ya que el allanamiento corresponde ser



aceptado dentro de los términos del marco legal vigente que expuso.

En función de lo dicho solicita se haga lugar al recurso y se revoque el interlocutorio cuestionado, con costas.

III.- Contestación de la parte actora.

Sustanciado el memorial con la contraparte, a fs. 99/100 esta se presenta y lo contesta.

Luego de citar jurisprudencia que no guarda vinculación con la materia, pide que se rechace el recurso, afirmando, sintéticamente, que la demandada no cuestionó la sentencia homologatoria del acuerdo, por lo que pasó en autoridad de cosa juzgada.

IV.- Análisis de los agravios.

A) El punto que motiva la divergencia entre los litigantes es la determinación de si la parte demandada ha incumplido o no con la obligación objeto de la pretensión actoral y respecto a la cual aquélla se allanó.

Para definir si ello aconteció, entiendo pertinente sintetizar cuál era la pretensión de la parte actora, qué contestó la demandada y, finalmente, qué manifestaron en audiencia.

1. Partiendo entonces de la petición de la demandante, resulta que a fs. 11/17 se presenta el Sr. Néstor Fabián Quintulen e interpone acción sumarísima (art. 52, ley 23.551) contra la Municipalidad de Junín de los Andes, con el objeto de obtener la restitución de los montos que - indebidamente, afirmó- fueron reducidos de su salario por una actitud persecutoria de la demandada, a raíz de su calidad de representante gremial.

Dijo que era empleado municipal de planta permanente de la demandada desde hacía 16 años y que, entre otros cargos, en el año 2019 se lo nombró Director de Tránsito y Transporte.

Que el 9 de noviembre de 2021 asumió el cargo de secretario general de la Unión de Obreros y Empleados



Municipales, Seccional Junín de los Andes, y que el 4 de diciembre de ese año se lo escogió como Secretario de Escalafón, hasta el 3 de diciembre de 2025.

Añadió que en agosto de 2022, por decreto N° 244/22, se le otorgó la licencia gremial con goce íntegro de haberes, conforme lo estipula el Convenio Colectivo de Trabajo en su artículo 57.

Finalmente, indicó que a partir del mes de enero de 2023, la empleadora dejó de abonarle el rubro identificado como "AD.DIR. 'B' 40.01%".

2. Notificada de la demanda, la accionada se allanó a la pretensión, aduciendo que el no pago del rubro se debió a un "error material, provocado por el sistema que utiliza esta Administración Municipal" (fs. 59).

3. Se llega entonces a la audiencia de fecha 19 de abril de 2023, celebrada por la presentación espontánea de las partes.

De la lectura del acta se desprende que las partes habrían acordado lo siguiente (textual): La Municipalidad de Junín de los Andes (demandada) se compromete a abonar partir del próximo mes (mayo/2023) a la parte actora, tal como lo venía haciendo hasta el mes de diciembre de 2022, el rubro "AD. DIR. B 40.01%". Asimismo, se compromete a liquidar a la actora, en el mes de mayo de 2023, las sumas retenidas por ese concepto durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

B) Estos son los antecedentes más relevantes de la discusión de fondo y cómo quedó plasmado, finalmente, el "acuerdo" de partes.

El *a-quo* sancionó a la demandada porque, según su lectura del acuerdo, ésta asumió la obligación sin limitarla temporalmente al día 10 de diciembre de 2023, ni condicionarla a la finalización del mandato del intendente que oportunamente lo designó, ni al nombramiento de un nuevo Director de Área.

Disiento con la opinión del sentenciante.



Es cierto que de las escasas palabras plasmadas en el acuerdo no se desprende ningún tipo de condición a la obligación asumida, pero entiendo que esta interpretación se abstrae de la pretensión inicial y de las constancias glosadas al legajo.

He de comenzar por recordar que la demandada se allanó incondicionalmente a la pretensión actoral (cfr. fs. 59), y lo que posteriormente manifestaron en audiencia y "acordaron" no difiere en modo alguno de lo requerido en el objeto de la demanda. Hago esta aclaración porque, si bien el *a-quo* resolvió "homologar" lo acordado, en realidad, no existió transacción, pues no hubo concesiones recíprocas, ni extinguieron una obligación dudosa (cfr. lo requiere el artículo 1641 del CCyC).

Siendo precisos, lo que hubiera correspondido era que se resolviera sobre el allanamiento y la imposición de costas.

Hago esta aclaración porque ello permite observar que las partes únicamente acordaron el modo en el que la demandada cumpliría con la obligación, en los términos en los que fue plasmada en el objeto de la demanda. Pero no nació una nueva obligación, no hubo novación.

Entiendo, entonces, que lo que cabe analizar es si la demandada efectivamente incumplió la pretensión actoral al dejar de abonar el adicional a partir del día 10 de diciembre de 2023.

Y, en la búsqueda de la respuesta a esa interrogante, aun cuando al sintetizar el escrito postulatorio transcribí, en gran medida, las palabras de la accionante, la situación no es del todo clara.

Considero, sin embargo, que una interpretación razonable y de buena fe del planteo actoral no puede extender el reclamo más allá de esa fecha.

Ello a raíz de que el demandante tenía conocimiento, antes de promover la acción, de la transitoriedad de su cargo.



Digo esto pues entre la documental acompañada a la demanda se encuentra el decreto N° 543/19 (firmado por el entonces, intendente municipal, Carlos Corazini), mediante el cual se lo designó en el cargo de Director de Tránsito y Transporte (artículo 1°). Allí, en su artículo 2°, expresamente se dispone: "ESTABLÉZCASE que la vigencia de los cargos del personal de carrera son hasta que las respectivas áreas jerárquicas administrativas sean concursadas y/o hasta cuando el ejecutivo Municipal lo estime necesario" (cfr. fs. 2vta., repetido a fs. 36).

Esto es lo que, en definitiva, sucedió con el decreto N° 444/23, en el que el intendente saliente dispuso: "**ESTABLÉZCASE la vigencia de los cargos en relación a las jerarquías administrativas de carrera**, en los distintos cargos de responsabilidad contemplados en el Convenio Colectivo de trabajo, conforme el Organigrama Municipal vigente período 2019-2023 **tendrán vigencia al 10 de Diciembre de 2023, inclusive**" (textual, artículo 1°, cfr. copia acompañada a fs. 84).

Es importante destacar que el rubro que la demandada había dejado de abonarle, y que motivó la promoción de la acción, es un adicional por el ejercicio del cargo jerárquico (en el caso, Director), ejercicio que cesó a partir del 10 de diciembre de 2023.

Esto, como señalé, era de conocimiento del actor, pues así lo preveía el decreto de designación, que él mismo acompañó a la demanda.

De allí que no percibo un obrar arbitrario de la Administración municipal al cesar en el pago del adicional, porque ha desaparecido la causa que lo motivaba. Lo contrario implicaría obligar a la demandada a realizar, valga la redundancia, pagos sin causa, por una función que el actor no ejerce.

Aquí es donde se equivoca el accionante, al pretender que el derecho al cobro nace de lo "acordado" en



audiencia, pues el origen, la causa de la obligación, es la prestación de tareas.

Nuestro Tribunal Superior de Justicia ha reflexionado de una manera similar, al sostener: Las partes ligadas por una relación contractual, tienen obligaciones cuyo cumplimiento de buena fe, con espíritu de solidaridad y colaboración, constituye uno de los presupuestos para que ésta tenga sentido. En el empleo público, existe una relación de sujeción especial de derecho público que vincula a la Administración con el agente. Resulta evidente que entre ellos existe una relación jurídica que tiene como origen una manifestación de voluntad libre y espontánea que obliga a quien la produce a respetar los estatutos correspondientes. Es a partir de la aceptación de la designación, que se originan entre ellos derechos y obligaciones. Así, el derecho a desempeñar el cargo para el que ha sido designado y la obligación de prestar el servicio correspondiente, genera el derecho a percibir la remuneración a partir del momento en que efectivamente presta servicios. En el caso, el régimen jurídico aplicable es el Estatuto para los Empleados de la Municipalidad de Centenario, pues dicho cuerpo normativo constituye un conjunto orgánico de preceptos, que establece derechos y obligaciones a las que se someten los agentes, brindando certeza y seguridad en las relaciones entre el estado y ese personal. Siendo contractual la relación de empleo público, el salario implica la contraprestación que el agente recibe por la prestación de sus servicios, de parte de quien se beneficia con ellos, o sea el Estado. La contracara de tal beneficio, lo constituye el ejercicio efectivo de la función habida cuenta que de no ser así, ese pago carecería de causa [Romero, Luis Oscar vs. Municipalidad de Centenario s. Acción procesal administrativa /// TSJ, Neuquén; 03/09/2015; Rubinzal Online; 2477/2008; RC J 6429/15].

También, en sintonía con el razonamiento que expuse, la Cámara Nacional del Trabajo, en un caso análogo, sostuvo: La



magistrada de grado hizo lugar a la acción planteada por uso abusivo del ius variandi y al reclamo incoado por la actora en concepto de "Adicional por Jefatura", establecido en el inc. 2.1, art. 28, CCT 305/1998 E, que se le había dejado de abonar cuando se la desafectó de su cargo de conducción. Para así decidir sostuvo que el art. 66, LCT, habilita a ANSES -en ejercicio de su facultad de dirección- a efectuar cambios siempre y cuando se le asignen al agente funciones inherentes al mismo agrupamiento y en la medida que la decisión no implicase una disminución salarial, lo que consideró no ha ocurrido en el caso de la actora ya que según la pericia contable su remuneración se redujo al no ser reemplazado el adicional por Jefatura por ningún otro rubro que pueda equiparar la diferencia. Contra tal decisión se alzó ANSES. Sostuvo que no existió una rebaja salarial, sino que al ser desafectada la actora del cargo que ostentaba, no correspondía reconocerle el adicional por jefatura ya que sus funciones pasaron a ser de asesoramiento, sin personal a cargo. El mentado adicional lo cobró cuando ejerció su anterior cargo, el que fue transitorio. Si bien la ANSES no esgrimió mayor fundamento para decidir la desafectación, la legitimidad de los actos administrativos debe presumirse en virtud de lo establecido por el art. 12, Ley 19549, y por lo tanto, no resulta procedente privarlos de validez, a menos que una resolución judicial así lo disponga. El control jurisdiccional sobre las facultades discrecionales del Estado se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria. Teniendo en cuenta que la desafectación de la actora de su función de conducción tuvo como causa un acto administrativo que al tiempo de su dictado no impugnó y que en la demanda no solicitó ser restituida en el cargo que generaba el derecho a cobrar el adicional pretendido, cabe concluir que no le asiste derecho a su percepción. Aun reconociendo cierta arbitrariedad en la decisión de la ANSES, al no cuestionar la actora concretamente su desafectación al cargo que desempeñaba, no puede pretenderse el



pago de importes que retribuyan tareas que ya no se llevan a cabo, aun cuando los mismos se hubiesen percibido a lo largo de varios años. No puede considerarse que exista un derecho adquirido a mantener cierto nivel remuneratorio, cuando este se vincula con una labor que ya no se realiza y un cargo que no se tiene. Por lo tanto cabe revocar la decisión de grado y rechazar la demanda [Martinoia, María Elena vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Diferencias de salarios. CNTrab. Sala IV; 02/07/2021; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. /// RC J 1044/22].

Finalmente, he de señalar que no escapan a mi consideración algunos precedentes de esta Alzada que guardan cierta similitud con el presente, y en los que se resolvió en sentido disímil [ver, concretamente, Acuerdo de fecha 30/11/22, en autos "PAINENAO NÉSTOR FABIÁN c/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA s/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551 (JZA1S2, Expte. 70.385, Año: 2020), del Registro de la OAPyG de Zapala; y Acuerdo de fecha 19/03/18, e/a "DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551", (Expte. Nro.: 47400, Año: 2016), del Registro de la OAPyG de trámite]. Sin embargo, la diferencia fundamental entre el presente y aquéllos es que allí se tuvo por probado que la modificación unilateral de las condiciones de trabajo (reducción salarial) por parte de la empleadora se asociaba a la condición de representante gremial de los actores, amén que se reclamó concretamente fundándose en esa modificación. En el presente, en cambio, el actor pretende el cobro basándose en lo acordado en audiencia, acuerdo que, como ya señalé, no ha hecho nacer una nueva obligación en cabeza de la Municipalidad, distinta a la que motivó la interposición de la demanda. No existió transacción. Y, finalmente, como una interpretación razonable de la pretensión del actor no puede llevar a concluir que su reclamo se extendía más allá de la cesación en el cargo, concluyo que -a diferencia de los



precedentes mencionados- el Municipio ha obrado conforme a Derecho al dejar de abonar el adicional.

V.- Conclusión:

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo: 1) revocar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la demandada apelante, dejando sin efecto la imposición de astreintes; 2) Readecuar la imposición de costas de primera instancia, las que se fijan en el orden causado, en virtud de que el actor pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, por la misma razón brindada para las de primera; 4) Diferir la regulación de honorarios por la incidencia hasta tanto se cuente con pautas para ello. **Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la parte demandada, dejando sin efecto la imposición de astreintes.

II.- Readecuar la imposición de costas de primera instancia, las que se fijan en el orden causado, conforme lo considerado.

III.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios por la incidencia hasta tanto se cuente con pautas para ello.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 31 de Julio del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara